



## Resolución Directoral N° 1965-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 06 de julio de 2023

|                      |
|----------------------|
| <b>Expediente N°</b> |
| <b>156-2022-PTT</b>  |

**VISTO:** El documento con registro N° 409664-2022MSC, el cual contiene la solicitud formulada por el señor Jesús Remigio Toledo Castillo contra el Ministerio Público Fiscalía de la Nación.

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales<sup>1</sup> (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el **Ministerio Público Fiscalía de la Nación** (en lo sucesivo el **reclamado**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales del Sistema del Ministerio Público, señalando lo siguiente:
  - La Resolución del Expediente N° 23652-2008-0-1801-JR-PE-23 de 24 de noviembre de 2017 del 23° Juzgado Penal y siendo confirmada por la Segunda Sala Penal Liquidadora con la Resolución N° 57 de fecha 25 de febrero de 2021 declaró el SOBRESEIMIENTO del proceso seguido en su contra y al haberse emitido la Resolución de fecha 01 de junio de 2021 que dispone *“Dado cuenta por devuelto los autos de la Sala Penal Superior, CÚMPLASE LO EJECUTORIADO en el auto de la vista de fojas 2124/2133, en consecuencia: ANÚLESE LOS ANTECEDENTES generados a consecuencia del presente proceso contra los investigados, oficiándose a las autoridad que corresponda y archívese los autos donde corresponda”*;

<sup>1</sup> Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1965-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

sin embargo, teniendo conocimiento de la orden judicial no se ha efectuado la anulación del registro o anotación en el Sistema del Ministerio Público.

- Además, el 23° Juzgado Penal Liquidador mediante la Resolución s/n de fecha 07 de marzo de 2022, donde dan cuenta que en el Sistema Integrado Judicial - SIJ no se encuentra registrado su nombre con el Expediente N° 23652-2008; del mismo modo, mediante una constancia da cuenta al Tercer Despacho de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Lima Cercado (Ex 23FPPL), de la anulación de dicho registro del SIAF; no obstante, a través del URL o enlace se conecta por el Sistema2 - CODAMU a donde se ubica el registro o anotación en el Sistema del Ministerio Público con la anotación 23° Juzgado Penal Liquidador - Sede Progreso en su condición de SOBRESÉIDO y ARCHIVADO con el Expediente N° 23652-2008.
- Además, con el Oficio N° 005551-2022-MP-FN-OREF de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales ha advertido en la Consulta de Acceso Múltiple - CODAMU, que se encuentra en el Sistema del Ministerio Público como obra en el oficio antes referido la cual contempla el módulo de la Consulta de Juzgados Penales de la CSJ - Lima en lo que se advierte registro de su nombre, entonces con dicha información presentó un escrito a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, quienes le refirieron con el Oficio N° 000016-2022-OIC-P-CSJLIP-J-PJ que, sobre la página web del Sistema 2 CODAMU no tienen injerencia en la anulación de dicha anotación o registro y como es de conocimiento la página del CODAMU tiene como fuente al Sistema del Ministerio Público que es ajeno al Poder Judicial.
- El registro o anotación en mención, a pesar que dicho caso ha sido SOBRESÉIDO Y ARCHIVADO y hay una orden judicial para su anulación en los registros; sin embargo, sigue siendo perjudicado y se están vulnerando sus derechos constitucionales en el ámbito personal, laboral y profesional, ocasionando daño moral y por causa del registro está siendo observado y rechazado en los concursos a la carrera de la Magistratura y de otras oportunidades de índole profesional.

2. La DPDP verificó que el expediente derivado contiene la siguiente documentación:

- Solicitud de inicio del procedimiento trilateral de tutela, en ejercicio del derecho de cancelación.
- Copia DNI del reclamante.
- Copia de la Resolución s/n, del 23° Juzgado Penal, de fecha 01 de junio de 2021, a través de la cual se indica “Anúlese los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso”.
- Resolución del Tercer Despacho de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Lima Cercado, de fecha 05 de julio de 2021, del Caso Fiscal N° 364-2008-MP-FN.
- Constancias de anulación de anotación o Registro Fiscal del Caso N° 506010148-2008-364-2 y 3.
- Resolución del 23° Juzgado Penal de Lima, de fecha 07 de marzo de 2022.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 1965-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Copia del Oficio N° 002475-2022-MP-FN-PJFSLIMA.
- Copia del Oficio N° 005551-2022-MPFN-OREF.
- Copia del Oficio N° 00016-2022-OIC-P-CSJLIPJ-PJ.
- Directiva General N° 001-2017-MP-FN “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público”

### II. Admisión de la reclamación.

3. Con Carta N° 660-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficios N° 159-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 160-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante, el reclamado y la Procuraduría Pública del reclamado, que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación<sup>2</sup> respecto al derecho de cancelación.

### III. Contestación de la reclamación.

4. Mediante Hoja de Trámite N° 222748-2023MSC de fecha 23 de mayo de 2023, la Procuraduría Pública del reclamado presentó la contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:
  - Mediante escritos presentados con fechas 19 y 23 de julio de 2021, el reclamante presentó escritos a la Presidencia de la Junta de Fiscales de Lima solicitando la supresión, eliminación o modificación del registro de Consulta de MPFN - SIATF - Lima, en vista que, haciendo referencia al Expediente N° 23652- 2008-0-1801-JR-PE-23.
  - Posteriormente, mediante escritos de fecha 08 y 31 de marzo de 2022, haciendo referencia Expediente N° 23652-2008-0-1801-JR-PE-23, el reclamante solicitó la anulación de sus datos, en el Caso N° 364-2008.
  - Finalmente, mediante escritos de fecha 28 y 29 de septiembre de 2022, señala que el 23 Juzgado Penal ha sobreseído el proceso seguido en su contra, recaída en el Expediente Judicial N° 23652-2008-0-1801-JR-PE-23, la misma que ha sido confirmada por la Sala Penal Liquidadora con Resolución N° 57 de fecha 25 de febrero de 2021; ante ello, con resolución de fecha 07 de marzo de 2022, refiere que el 23 Juzgado Penal Liquidador - Sede Progreso, le pone en conocimiento que a la fecha no se encuentra registrado sus datos en el Sistema Integrado Judicial, en relación al Expediente Judicial N° 23652-2008-0-1801-JR-PE-23; no obstante, el URL o

<sup>2</sup> **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 1965-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

enlace se conecta es por el Sistema2 - CODAMU a donde se ubica el registro en mención.

### Se concretaron las acciones para anular los registros de denuncias conforme a lo solicitado por el reclamante:

- En atención a los escritos de fechas 19 y 23 de julio de 2021, presentados por el reclamante, se procedió a realizar la búsqueda en la Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional del Ministerio Público, a fin de verificar si contaba con investigaciones seguidas en su contra en el Distrito Fiscal de Lima, que guarden relación con el Expediente Judicial N° 23652-2008-0-1801-JR-PE-23, a que hace referencia el reclamante en los fundamentos de los referidos escritos; habiéndose verificado que sus datos se encontraban registrados en los Casos N° 506010148-2008-364-0 y 506010148-2008-364-1, a cargo de la 5.º Fiscalía Superior Penal de Lima; asimismo, se pudo constatar que sus datos se encontraban registrados en los Casos N° 506010148-2008-364-2 y 506010148-2008-364-3, a cargo de la 23.º Fiscalía Provincial Penal de Lima.
- En base a lo antes expuesto, se precisa que la reclamación del recurrente consistió en la anulación de los casos fiscales que se detallan a continuación:

| N.º Caso | Dependencia Fiscal                     |
|----------|--|
|          | 5.º Fiscalía Superior Penal de Lima    |
|          | 5.º Fiscalía Superior Penal de Lima    |
|          | 23.º Fiscalía Provincial Penal de Lima |
|          | 23.º Fiscalía Provincial Penal de Lima |

- Al respecto, la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público”, en su disposición n° 6, señala que: “Es responsabilidad del fiscal a cargo del caso, expedir las resoluciones correspondientes conforme a ley y de efectuar el mantenimiento oportuno (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros a fin de evitar las sanciones y multas a la institución por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8, 20 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales - Ley 29773 y su Reglamento”; y, asimismo, que: “El Fiscal a cargo del Despacho Fiscal es el responsable de supervisar la correcta aplicación de la presente Directiva General y de la actualización en los sistemas que se administren en su despacho”.
- En ese sentido, mediante el Oficio Múltiple N° 000171-2021-MP-FN-PJFSLIMA, la Presidencia de Junta de Fiscales Supremos de Lima remitió las solicitudes del reclamante, a la Fiscalía Superior Penal de la Cuarta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María (ex 5.o Fiscalía Superior Penal de Lima) y, al Tercer Despacho de la Quinta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María (ex 23.º Fiscalía Provincial Penal de Lima), para que previa evaluación, cumplan con atender el pedido de anulación realizado por dicho ciudadano,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



## *Resolución Directoral N° 1965-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

en los Casos 506010148-2008-364-0, 506010148-2008-364-1, 506010148-2008-364-2 y 506010148-2008-364-3, en el marco de lo dispuesto en la mencionada Directiva General N.º 001-2017-MP-FN. Asimismo, con Oficio N.º 007536-2021-MP-FN-PJFSLIMA, se le puso en conocimiento al solicitante, las acciones realizadas por la Presidencia Superior, respecto a sus solicitudes presentadas, precisando que los casos señalados precedentemente, actualmente se encuentran anulados, conforme a las cuatro constancias de anulación de anotación o registro fiscal, que se acompañan al presente escrito.

- Con relación a los escritos de fecha 08 y 31 de marzo de 2022, el reclamante solicitó la anulación de sus datos, en el Caso N.º 364-2008, el mismo que guarda relación con los casos señalados precedentemente, es así que, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, con Oficios Múltiples N.º 41-2022-MP-FN-PJFSLIMA y N.º 49-2022-MP-FN-PJFSLIMA, respectivamente, remitió dicho requerimiento a la Fiscalía Superior Penal de la Cuarta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima- Breña-Rímac-Jesús María y al Tercer Despacho de la Quinta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, para que atiendan su pedido de anulación; precisando que conforme se ha señalado en el párrafo precedente, dichos casos ya se encuentran anulados.

### **Respecto a la Visualización del Expediente Judicial N° 23652-2008-0-1801-JR-PE-23, EN LA CONSULTA DE JUZGADOS PENAL DE LA CSJ – LIMA (CODAMU).**

- A través del escrito de fecha 28 de septiembre de 2022, presentado por el reclamante, señala que, “Reitero que, teniendo la Resolución del Expediente N° 23652-2008-0-1801-JR-PE-23 de 24 de noviembre de 2017 del 23° Juzgado Penal y siendo confirmada por la Segunda Sala Penal Liquidadora con la Resolución N° 57 de fecha 25 de febrero de 2021 declarando SOBRESIMIENTO el proceso seguido en mi contra y al haberse emitido la resolución de fecha primero de junio del año 2021 que dice literalmente *“Dado cuenta por devuelto los autos de la Sala Penal Superior, CÚMPLASE LO EJECUTORIADO en el auto de la vista de fojas 2124/2133, en consecuencia: ANÚLESE LOS ANTECEDENTES generados a consecuencia del presente proceso contra los investigados, oficiándose a las autoridades que corresponda, y archívese los autos donde corresponda.”* (...). Asimismo, en su escrito de fecha 29 de septiembre de 2022, el solicitante realiza un breve relato respecto a su situación jurídica en el Expediente Judicial N° 23652-2008-0-1801-JR-PE-23, a cargo del 23 Juzgado Penal de Lima, indicando que pese a estar sobreseído el proceso judicial seguido en su contra, confirmada por la Segunda Sala Penal Liquidadora, cuando visualiza en la Consulta de Juzgados Penal de la CSJ - LIMA (CODAMU), aun registran sus datos personales en el referido expediente judicial; en ese sentido, se entiende que el ciudadano requiere la anulación de sus datos personales en el referido expediente judicial, por lo que, ante dicho requerimiento, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima con Oficios 8136-2022-MP-FN-PJFSLIMA y 9253-2022-MP-FN-PJFSLIMA, solicitó a la Gerencia Central de Tecnologías de la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1965-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Información, informe las razones por las cuales aún figuran los datos del referido ciudadano, en el SISTEMA CODAMU – Consulta de Juzgado Penales de la CSJ– Lima, en el expediente judicial N° 23652-2008, perteneciente al 23° Juzgado Penal Liquidador – Sede Progreso.

- En respuesta, la Gerencia General de Tecnologías de la Información a través del Oficio N° 002747-2022-MP-FN-GG-OGTI, adjuntó el Informe N° 000077-2022-MP-FN-MSL-GG-OGTI-OSIS, por el cual, indican las siguientes conclusiones:

“3.1. La información presentada en la Consulta de Juzgados Penal de la CSJ – Lima del CODAMU, es consultada a un servicio proporcionado por el Poder Judicial, en el marco de cooperación institucional entre RENAESPPLLE y el PJ. 3.2 Por lo expuesto, el motivo por el cual aún figuran los datos del reclamante, en el Sistema del CODAMU – Consulta de Juzgados Penales de la CSJ - LIMA, se debe a que el servicio proporcionado por el Poder Judicial retorna dichos datos”.
- Ante lo informado por la Oficina General de Tecnologías de la Información y dado que la información suministrada por el CODAMU, específicamente el rubro de la Consulta de Juzgado Penales de la CSJ - Lima, es proporcionada por el Poder Judicial, en el marco de cooperación institucional entre RENAESPPLLE y el Poder Judicial, mediante el Oficio N° 10445-2022-MP-FN-PJFSLIMA, se remitieron las solicitudes de fecha 28 y 29 de septiembre de 2022, a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, para su conocimiento y fines pertinentes; asimismo, mediante el Oficio N° 010526-2022-MP-FN-PJFSLIMA, se le puso en conocimiento del solicitante, el Oficio N° 10445-2022-MP-FN-PJFSLIMA, notificándosele a su correo electrónico: [REDACTED] el mismo que cuenta con el respectivo acuse de recibo. Cabe precisar que, los documentos mencionados se adjuntan al presente escrito.
- A mayor abundamiento, es pertinente remitir el Informe N° 000058-2023-MP-FN-MSL-GG-OGTI-OSIS, de fecha 19 de mayo del presente, expedido por la Oficina de Sistemas del Ministerio Público, en la que precisa, haciendo referencia al sistema CODAMU, la Consulta de Juzgados Penales de la CSJ –LIMA, era un servicio proporcionado por el Poder Judicial, en el marco de cooperación institucional entre RENAESPPLLE y el PJ, que a la fecha no se encuentra vigente, debido a que el Poder Judicial ha suspendido el servicio para el Ministerio Público. Además, en el punto B del mencionado informe, se adjunta un reporte del reclamante luego de la consulta en el Sistema del CODAMU - Consulta de Juzgados Penales de la CSJ - LIMA, en la que no figura la información concerniente al Poder Judicial por haber sido deshabilitado dicho servicio por la citada institución.
- Si bien el reclamante ha interpuesto reclamación ante la DPDP, debe considerarse que, conforme a los fundamentos señalados precedentemente, la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores de Lima, cumplió con atender conforme corresponde las solicitudes, dado que al verificar que el requirente tenía casos en despachos fiscales, relacionados con su proceso seguido en el Expediente N° 23652-2008-0-1801-JR-PE-23, se cumplió con remitir sus solicitudes a fin de que sean debidamente atendidos por los respectivos despacho fiscales, conforme se evidencia de los Oficios Múltiples N° 171-

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1965-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

2021-MP-FN-PJFSLIMA, 41-2022-MP-FN-PJFSLIMA, 49-2022-MP-FN-PJFSLIMA. Asimismo, la anotación de sus datos en los casos fiscales que son de competencia del Ministerio Público fueron anulados oportunamente, conforme acreditamos con cuatro constancias de anulación de anotación o registro fiscal, que se acompañan al presente.

- Si bien el reclamante en sus reiteradas solicitudes, realiza un breve relato respecto a su situación jurídica en el Expediente Judicial N° 23652-2008-0-1801-JR-PE-23, a cargo del 23° Juzgado Penal de Lima, indicando que pese a estar sobreesido el proceso judicial seguido en su contra, confirmada por la Segunda Sala Penal Liquidadora, cuando visualiza en la Consulta de Juzgados Penal de la CSJ - LIMA (CODAMU), aun registran sus datos personales en el referido expediente judicial; de ello, se desprende que el ciudadano requiere la anulación de sus datos personales en el referido expediente judicial, es así que mi representada, con arreglo a lo informado por Oficina General de Tecnologías de la Información, así como del numeral 141.1 del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, y en aras de salvaguardar su derecho constitucional a que los servicios informáticos, no suministren información que afecten su vida personal, honor y buena reputación; se trasladó su solicitud al Poder Judicial, para su atención respectiva, lo que se cumple con informar para los fines que estime pertinente.
- El reclamado adjuntó los siguientes anexos: (i) Copia de la Resolución Suprema N° 124-2019-JUS, (ii) Oficio N° 4745-2023-MP-FN-PJFSLIMA de 15 de mayo de 2023, (iii) Constancias de Anulación de Anotación o Registro Fiscal de los Casos N° 506010148-2008-364-0 y 506010148-2008-364-1, a cargo de la 5° Fiscalía Superior Penal de Lima y los Casos N° 506010148-2008-364-2 y 506010148-2008-364-3, a cargo de la 23° Fiscalía Provincial Penal de Lima, (iv) Actuados administrativos respecto de cada solicitud del reclamante y (v) Informe N° 000058-2023-MP-FN-MSL-GG-OGTI-OSIS, de fecha 19 de mayo de 2023.

#### **IV. Competencia.**

5. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>3</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

---

<sup>3</sup> **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

*“Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:*

*(...)*

*b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1965-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **V. Análisis.**

#### **Objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y naturaleza del procedimiento administrativo de tutela.**

6. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "*persona natural*" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen*".
8. Respecto a la definición de datos personales, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP, los define como "*toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*".
9. Complementando el concepto de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP los define como "*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*".
10. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
  - a. La existencia de una información o datos de una persona natural.
  - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
11. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
12. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
13. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la LPDP regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



## *Resolución Directoral N° 1965-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.

14. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
15. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238<sup>4</sup> del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
16. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
17. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
18. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
19. En ese sentido, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

---

<sup>4</sup> **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1965-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **El derecho de cancelación al tratamiento de datos personales del reclamante.**

20. El derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, que señala que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
21. De forma complementaria, el artículo 67 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento. La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenido en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.
22. Conforme al numeral 3 del artículo 55 del reglamento de la LPDP, el plazo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, ante el ejercicio del derecho de cancelación, será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.
23. Sobre el particular, cabe señalar que el Ministerio Público cuenta con la Directiva General N° 001-2017-MP-FN denominada “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público”, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1744-2017-MP-FN, como un mecanismo de atención que permite a los titulares de los datos personales afectados por la información registrada, solicitar la anulación de anotaciones o registros generados en los sistemas informáticos.
24. En el caso concreto, el reclamante solicitó al reclamado la anulación de sus datos personales, respecto del Expediente N° 26352-2008-0-1801-JR-PE-23 contenidos en el Sistema Informático de Apoyo al Trabajo Fiscal - SIATF, el cual tiene la condición de sobreesido y archivado.
25. Al respecto, el reclamado a través de la contestación realizada por la Procuraduría Pública del reclamado ha informado y acreditado debidamente a la DPDP, que se ha anulado el registro de los Casos Fiscales N° 506010148-2008-364-0, N° 506010148-2008-364-1, N° 506010148-2008-364-2 y N° 506010148-2008-364-3, conforme a las disposiciones establecidas por la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, demostrando de ese modo que ha cumplido con atender la solicitud de cancelación de datos personales del reclamante.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1965-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

26. De igual manera, de la revisión de las copias de los reportes de “Constancia Anulación de Anotación o Registro Fiscal” de fecha 15 de mayo de 2023, correspondientes a los Casos N° 506010148-2008-364-0, N° 506010148-2008-364-1, N° 506010148-2008-364-2 y N° 506010148-2008-364-3, el reclamado acreditó que a la fecha *“Se Anula Anotación del Ciudadano: [REDACTED]”*
27. En ese marco, al momento en que debe resolverse el presente procedimiento administrativo trilateral de tutela, se encuentra demostrado que el pedido de cancelación de datos personales del reclamante ha sido atendido conforme a los términos señalados en su solicitud de tutela directa.
28. Ante dicha situación, la DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación del reclamado se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
29. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento administrativo:

### ***“Artículo 197.- Fin del procedimiento***

*197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*

*197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.*

30. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
31. De esa forma, considerando que el presente procedimiento trilateral responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la imposibilidad de continuar dicho procedimiento se producirá cuando, durante el trámite y sin que se haya emitido resolución definitiva, se elimine o cese la afectación al derecho del reclamante que habría sido vulnerado.
32. En ese sentido, en atención a lo alegado y acreditado por el reclamado, a la fecha la solicitud de cancelación de datos personales del reclamante ha sido atendida, por lo que a criterio de la DPDP, se ha configurado una causa sobreviniente que determina la imposibilidad de proseguir con el procedimiento

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1965-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

administrativo de tutela de derechos, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra el **Ministerio Público Fiscalía de la Nación**, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

**Artículo 2°.- INFORMAR** a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”